

RECURSOS DE APELACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-RAP-781/2025 Y
ACUMULADOS

RECURRENTE: MISAEAL MARTÍNEZ VIELMA¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO²

Ciudad de México, a treinta de octubre de dos mil veinticinco³.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el sentido de: **I) acumular** los medios de impugnación; **II) desechar** de plano las demandas de los expedientes SUP-RAP-896/2025 y SUP-RAP-931/2025, por preclusión del derecho de acción del recurrente; y, **III) confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen consolidado **INE/CG948/2025** y la resolución **INE/CG953/2025** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral⁴.

I. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierten los hechos siguientes:

¹ En adelante como parte recurrente.

² Secretariado: Rosa Iliana Aguilar Curiel, Julio César Penagos Ruiz y Omar Espinoza Hoyo. Colaboró: Ángel César Nazar Mendoza.

³ Todas las fechas corresponderán a dos mil veinticinco, salvo mención en otro sentido.

⁴ En lo sucesivo CGINE o responsable.

SUP-RAP-781/2025 Y ACUMULADOS

1. Jornada electoral. El uno de junio, se llevó a cabo la jornada electoral del proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación, en el que la parte recurrente contendió para el cargo de Juez de Distrito en materia laboral, por el Distrito 11, del I Circuito, con sede en la Ciudad de México.

2. Acto impugnado. El veintiocho de julio, el CG del INE emitió la resolución INE/CG953/2025, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de juzgadoras de distrito, correspondientes al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025⁵, en la que sancionó a la parte recurrente con una multa equivalente a 24 (veinticuatro) Unidades de Medida y Actualización (UMA), que asciende a la cantidad de \$2,715.36 (dos mil setecientos quince pesos 36/100 M.N.).

3. Recursos de apelación. En contra de lo anterior, el diez de agosto, la parte recurrente interpuso sendos recursos de apelación.

4. Registro y turno. Una vez recibidas las constancias en esta Sala Superior, la Magistrada Presidenta ordenó formar los expedientes **SUP-RAP-781/2025, SUP-RAP-896/2025 y SUP-RAP-931/2025** y turnarlos a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶.

⁵ En lo subsecuente PEEPJF.

⁶ En adelante Ley de Medios.



SUP-RAP-781/2025 Y ACUMULADOS

5. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad la Magistrada instructora radicó en su ponencia los recursos de apelación, en el caso respectivo, admitió a trámite la demanda y al no existir diligencias pendientes por realizar, declaró cerrada la instrucción quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente⁷ para conocer del presente asunto, porque se trata de un recurso de apelación presentado contra una determinación de un órgano central del INE, como es su Consejo General, que impuso una sanción derivada de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de candidaturas, en el marco de la elección de personas juzgadoras a integrar el Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDA. Acumulación. Procede la acumulación de los recursos de apelación que ahora se resuelven, porque de los escritos de demanda se advierte que existe identidad en la autoridad responsable señalada y actos impugnados, mismos que guardan relación con elección de Juez de Distrito en Materia Laboral del 11 Distrito Judicial Electoral, en el Primer Circuito con residencia en la Ciudad de México, por tanto, existe conexidad en la causa.

⁷ Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 256, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 42 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SUP-RAP-781/2025 Y ACUMULADOS

En ese orden de ideas, con la finalidad de evitar la emisión de sentencias contradictorias se acumulan los expedientes identificados con las claves **SUP-RAP-896/2025 y SUP-RAP-931/2025** al diverso **SUP-RAP-781/2025**, por ser éste el primero que se registró en el índice de esta Sala Superior.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 180, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley de Medios; y 79 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

En consecuencia, deberá agregarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los expedientes acumulados.

TERCERA. Improcedencias. Las demandas de los recursos de apelación **SUP-RAP-896/2025 y SUP-RAP-931/2025** son **improcedentes** debido a que la parte actora agotó su derecho de acción con la presentación de la demanda que originó el diverso expediente **SUP-RAP-781/2025**.

3.1. Marco normativo. En la Ley de Medios se establece que una impugnación es improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis ahí previstas expresamente, de entre ellas, **cuando se agota el derecho de impugnación**.

En efecto, el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, prevé la improcedencia de los medios de impugnación, entre otros supuestos, cuando se agota el derecho de impugnación, **por controvertir el mismo acto o situación presuntamente antijurídica que ya había sido impugnado previamente por la misma accionante**.



SUP-RAP-781/2025 Y ACUMULADOS

A partir de las disposiciones procesales que regulan la presentación y la sustanciación de los medios de impugnación, previstas en la Ley de Medios⁸, esta Sala Superior ha sostenido el criterio de que el derecho a impugnar sólo se puede ejercer dentro del plazo legal correspondiente **en una sola ocasión** en contra del mismo acto.

En ese sentido, se ha establecido que la presentación –por primera vez– de un medio de impugnación en contra de cierto acto o situación jurídica presuntamente irregular implica el ejercicio real del derecho de acción por parte del sujeto legitimado.

En consecuencia, por regla general, la parte recurrente no puede presentar nuevas demandas en contra del mismo acto y, de hacerlo, éstas deben desecharse⁹.

En virtud de lo anterior, una vez promovido un medio de impugnación tendente a controvertir determinado acto o resolución, no es jurídicamente procedente presentar ulteriores demandas.

Por tanto, la presentación del escrito de demanda de un medio de impugnación en materia electoral ocasiona el agotamiento de esa facultad y la clausura definitiva de la etapa procesal prevista legalmente para ese fin, ya que opera **la preclusión del derecho a impugnar**¹⁰.

⁸ Artículos 3, 8, 17, 18 y 19 de la Ley de Medios.

⁹ Acorde al criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 33/2015, de rubro **DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO**.

¹⁰ Es orientador el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 2ª. CXLVIII/2008, de rubro **PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA**.

SUP-RAP-781/2025 Y ACUMULADOS

De ahí que, por regla general, la demandante esté impedida jurídicamente para ejercer de nuevo el derecho de acción mediante la presentación de otra demanda posterior en contra del mismo acto, porque ello implicaría ejercer una facultad ya consumada¹¹.

3.2. Caso concreto. Del análisis de las demandas registradas con las claves **SUP-RAP-896/2025 y SUP-RAP-931/2025** se advierte que el recurrente controvierte los mismos actos y plantea los mismos hechos y agravios que los recursos de apelación **SUP-RAP-781/2025**, recibido ante esta Sala Superior.

Ello es así, puesto que en todas ellas la parte actora tiene la misma pretensión que en la demanda primigenia, esto es, en el **SUP-RAP-781/2025** combate el dictamen consolidado **INE/CG948/2025** y la resolución **INE/CG953/2025** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

3.3. Decisión. Como se adelantó, se actualiza la figura de la preclusión, ya que, en todos sus ocursos intenta ejercer la misma acción en contra de los mismos actos, por idénticos motivos de agravio; de ahí que, con las demandas recibidas en primera instancia ante este órgano jurisdiccional, agotó su derecho de acción.

En ese sentido, lo conducente será desechar de plano las demandas que dieron origen a los recursos de apelación identificados con las claves **SUP-RAP-896/2025 y SUP-RAP-931/2025**.

¹¹ Jurisprudencia 14/2022, de rubro **PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS.**



CUARTA. Requisitos de procedencia (SUP-RAP-781/2028). El recurso es procedente porque cumple con los requisitos respectivos¹², sin que se actualice alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, según se verá enseguida:

El presente recurso de apelación satisface los requisitos de procedencia de conformidad con lo siguiente¹³:

4.1 Forma. En la demanda se hace constar la firma autógrafa del recurrente; señala el acto impugnado; la autoridad responsable; se mencionan los hechos y los agravios, así como los preceptos presuntamente violados; y ofrece y aporta medios de prueba.

4.2 Oportunidad. Se cumple, ya que la resolución impugnada se notificó a la recurrente el seis de agosto y el recurso de apelación se presentó el diez siguiente, por lo que es evidente que se presentó dentro del plazo legal de cuatro días¹⁴.

4.3 Legitimación e interés jurídico. Los requisitos señalados están satisfechos, debido a que el recurso fue interpuesto por el recurrente, en su carácter de candidato a Juez de Distrito en Materia Laboral del 11 Distrito Judicial Electoral, en el Primer Circuito con residencia en la Ciudad de México, quien fue sancionado por la responsable, lo cual afecta de manera directa la esfera de sus derechos.

¹² En términos de los artículos 7, párrafo 1; 8, 9, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b); 44, párrafo 1, inciso a), y 45, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios.

¹³ Acorde con los artículos 7, numeral 1, 8, 9, numeral 1, y 45, inciso b), fracción II, de la Ley de Medios.

¹⁴ De conformidad con los artículos 7, numeral 1 y 8 de la Ley de Medios.

SUP-RAP-781/2025 Y ACUMULADOS

4.4 Definitividad. Se tiene por cumplido este requisito, porque no existe ningún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

QUINTA. Contexto de la controversia

El asunto está relacionado con el proceso electoral extraordinario para elegir personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, en el que la recurrente participó como candidato a juez de distrito en materia laboral en la Ciudad de México.

En el caso, la controversia se relaciona directamente con la fiscalización de los ingresos y gastos de la parte recurrente como candidato al referido cargo jurisdiccional.

Luego de que presentara su informe único de gastos del periodo de campaña, el dieciséis de junio la Unidad Técnica de Fiscalización le notificó el oficio de errores y omisiones y le requirió para que, a más tardar el veintiuno siguiente, proporcionara a través del Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras¹⁵, la información atinente a efecto de dar respuesta a las observaciones que le fueron señaladas.

Posteriormente, al emitir el dictamen y la resolución impugnadas, la responsable determinó que el ahora apelante incurrió en diversas faltas por lo que le impuso las sanciones respectivas.

Dicha determinación es la que ahora se controvierte.

5.1. Conclusiones controvertidas

Las conclusiones controvertidas son las siguientes.

¹⁵ En adelante MEFIC.

SUP-RAP-781/2025 Y ACUMULADOS

Inciso	Conclusión	Tipo de conducta	Monto Involucrado	Porcentaje de sanción	Monto de la sanción
a)	06-JJD-MMV-C3 06-JJD-MMV-C7	Forma	N/A	5 UMA por conclusión	\$1,131.40
b)	06-JJD-MMV-C1	Egreso no comprobado	\$1,940.00	50 %	\$905.12
c	06-JJD-MMV-C2	Omisión de presentar XML	\$10,860.50	2%	\$113.14
d)	06-JJD-MMV-C5 y 06-JJD-MMV-C6	Eventos registrados extemporáneamente de manera previa, posterior o el mismo día de a su celebración.	N/A	1 UMA por evento	\$452.56
e)	06-JJD-MMV-C4	Omisión de reportar operaciones en tiempo real (Registro extemporáneo en el MEFIC) (Periodo normal))	\$11,232.78	2%	\$113.14
Total					\$2,715.36

SEXTA. Estudio de fondo.

Agravios. En principio, cabe dejar precisado que el recurrente únicamente cuestiona la individualización de la sanción; al respecto alega, en síntesis, que:

- Las irregularidades que se le atribuyeron, debieron haber sido sancionadas con amonestación pública y no con multa, porque no involucraban un monto económico, por la escasa cantidad de recursos que tuvo como candidato y ser la primera vez que cometía la infracción.
- La responsable no tomó en cuenta la capacidad de gasto, ya que desde el treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco se quedó sin empleo formal.
- Para conductas similares, deben imponerse criterios de sanción similares; sin embargo, la responsable tuvo criterios de sanción diferentes para candidaturas federales y estatales.

SUP-RAP-781/2025 Y ACUMULADOS

Decisión de la Sala Superior. Por cuestión de método, los agravios serán analizados en conjunto al estar estrechamente vinculados entre sí¹⁶.

Deben desestimarse los conceptos de queja, en razón de lo siguiente.

Esta Sala Superior ha considerado que el CG del INE cuenta con ámbitos de discrecionalidad para graduar una infracción, siempre y cuando respete los márgenes constitucionales y legales establecidos¹⁷.

Es decir, para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral debe considerar las circunstancias que rodean la transgresión de la norma administrativa, en términos de lo establecido en el artículo 458, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por tanto, mientras la autoridad administrativa electoral no exceda los límites que la Constitución general y la ley prevén, cuenta con libertad para fijar sanciones mediante la ponderación de las condiciones objetivas y subjetivas correspondientes a la conducta irregular en que se incurra y a las particulares del sujeto infractor, las que deben permitir individualizar una sanción bajo parámetros de equidad, proporcionalidad y legalidad, de tal suerte que no resulte desproporcionada ni gravosa, pero sí eficaz para disuadir al infractor de volver a incurrir en una conducta similar.

¹⁶ Jurisprudencia 4/2000 de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

¹⁷ Véase la sentencia emitida en los recursos de apelación SUP-RAP-144/2021 y SUP-RAP-409/2024.



SUP-RAP-781/2025 Y ACUMULADOS

Ahora bien, se advierte que la autoridad resolutora, para graduar e individualizar las sanciones que impuso, desarrolló cada uno de los elementos consistentes en:

- Tipo de infracción (acción u omisión).
- Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó.
- Comisión intencional o culposa de la falta.
- La trascendencia de las normas transgredidas.
- Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- Que las irregularidades atribuidas a la persona obligada, surgieron en el marco de la revisión del informe único de gastos de las personas candidatas a juzgadoras correspondientes al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

Asimismo, aunque algunas infracciones que se le atribuyeron al recurrente no implicaron montos de dinero involucrados, lo cierto es la autoridad responsable las calificó como faltas sustantivas de carácter grave ordinario, porque ocasionaban un daño real a los bienes jurídicos de certeza y transparencia en la fiscalización.

Ello, pues conforme a los artículos 17, 18 y 20 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial de la Federación, las candidaturas están obligadas a registrar en

SUP-RAP-781/2025 Y ACUMULADOS

tiempo real los eventos y a realizar las operaciones contables dentro de los plazos previstos.

Esto, en el entendido de que la omisión en el registro oportuno impide a la autoridad supervisar de manera directa los actos de campaña y verificar el uso de los recursos, lo cual no constituye una mera infracción formal, sino una afectación inmediata y efectiva al modelo de fiscalización.

Además, la autoridad fiscalizadora sí valoró la ausencia de reincidencia, pero concluyó que ello no eliminaba la gravedad de las conductas.

Consideraciones que por cierto no son controvertidas por el recurrente, por lo que deben permanecer incólumes, rigiendo el sentido de la resolución en que se dictaron.

Por ende, a pesar de que algunas faltas que se le atribuyeron al impugnante no involucraban un monto económico, que en su caso haya dispuesto de pocos recursos como candidato y ser la primera vez que cometía la infracción, resulta que si el INE, al individualizar las sanciones, consideró todos los elementos objetivos y subjetivos de la conducta —gravedad de la falta, singularidad del caso, ausencia de reincidencia y capacidad económica— y, con base en ello, optó por imponer en cada caso una de las sanciones expresamente previstas en la normativa, debe concluirse que su actuación se ajustó a los parámetros de legalidad y proporcionalidad exigidos, justificando las sanciones impuestas.

Aunado a ello, es importante precisar que todas las personas que participaron en el proceso electoral extraordinario de selección de jueces y juezas del Poder Judicial de la Federación lo hicieron bajo

SUP-RAP-781/2025 Y ACUMULADOS

las mismas reglas previamente establecidas, entre ellas las relativas a la fiscalización de ingresos y gastos de campaña.

Dichas disposiciones fijan obligaciones claras en materia de registro, comprobación y rendición de cuentas, así como las sanciones aplicables en caso de incumplimiento.

En ese sentido, la persona recurrente, al aceptar contender, asumió las cargas normativas que derivan de la participación en el proceso, incluidas aquellas que regulan el control de los recursos.

Por otra parte, es infundado que la responsable no haya tomado en cuenta la capacidad económica o de gasto del recurrente.

En efecto, del archivo denominado “F-NA-CM-JJD-Anexo I – INGRESOS”, se observa, en lo que interesa, lo siguiente:

NOMBRE DE LA PERSONA CANDIDATA (NOMBRE(S); APELLIDO PATERNO; APELLIDO MATERNO)	FECHA DE INICIO DE CAMPAÑA	FECHA DE FIN DE CAMPAÑA	SUELDO Y SALARIOS	HONORARIOS	RENDIMIENTOS FINANCIEROS	OTROS INGRESOS	TOTAL DE INGRESOS REPORTADOS	INGRESOS NO REPORTADOS (*)	TOTAL DE INGRESOS
			(A)	(B)	(C)	(D)	(E) = A+B+C+D	(F)	(G) = E+F
MISAELE MARTINEZ VIELMA	30/03/2025	28/05/2025	\$ 15,000.00	\$ 2,000.00	\$.	\$.	\$ 17,000.00		\$ 17,000.00

Como se ve, el recurrente reportó tener ingresos por diecisiete mil pesos, lo cual tuvo en cuenta la responsable para sancionar al inconforme en los términos en que lo hizo, por lo que es infundado que la resolutora no haya tenido en cuenta su capacidad económica.

A lo anterior, debe agregarse que el recurrente no alega, menos demuestra haber informado a la autoridad fiscalizadora que se

SUP-RAP-781/2025 Y ACUMULADOS

quedó sin empleo formal, a pesar de que afirma que ello aconteció desde el treinta y uno de marzo pasado.

Finalmente, tampoco le asiste la razón a la parte recurrente cuando se queja de que a las candidaturas federales y locales se les sancionó con parámetros diferentes.

Lo anterior, porque el principio de igualdad en materia de sanciones exige que ante circunstancias fácticas y jurídicas equivalentes la autoridad adopte criterios semejantes. Sin embargo, ello no significa que deba imponerse el mismo parámetro cuando se trata de candidaturas de distinta naturaleza, como son las federales del Poder Judicial de la Federación frente a las locales de los poderes judiciales estatales.

Pretender que exista un parámetro uniforme entre candidaturas heterogéneas, desvirtúa el alcance del principio de igualdad, cuyo contenido no se agota en la identidad aritmética de las sanciones, sino en la proporcionalidad dentro de cada espacio regulado.

En consecuencia, al resultar **infundados e inoperantes** los agravios de la parte recurrente, lo conducente es confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen consolidado y la resolución controvertidos.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior

III. R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **acumulan** los expedientes, conforme a lo señalado en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **desechan** las demandas de los recursos de apelación SUP-RAP-896/2025 y SUP-RAP-931/2025.



SUP-RAP-781/2025 Y ACUMULADOS

TERCERO. Se **confirman**, en lo que fue materia de impugnación, las determinaciones controvertidas.

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos respectivos y archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de las magistraturas Claudia Valle Aguilasochi y Gilberto de Guzmán Bátiz García al haber resultado fundadas sus excusas, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.